



**PLENO DEL AYUNTAMIENTO SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 31 DE ENERO DE 2022**  
**RELACIÓN DE ACUERDOS ADOPTADOS**

*1/16/22.- DACIÓN DE CUENTA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 6 DE MADRID , AUTO CONCURSO ORDINARIO 182/2012. (Pág. 1)*

*2/17/22.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL POPULAR Y VOX. (Pág. 3)*

**1/16.- DACIÓN DE CUENTA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 6 DE MADRID, AUTO CONCURSO ORDINARIO 182/2012.-**

\*Dada cuenta del siguiente

“INFORME QUE PRESENTA LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 6 DE MADRID, EN LA SECCIÓN SEXTA DE CALIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO Nº 182/2012 DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES DE LA EMPRESA DE LA GESTIÓN INMOBILIARIA DE ALCORCÓN, S.A.

Atendiendo a la solicitud recibida con esta misma fecha de la Dirección General de Alcaldía, se informa:

Comunicada ayer, 24 de enero de 2021, al Procurador de este Ayuntamiento la Sentencia 920/2021 de 30 de diciembre de 2021 dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, correspondiente a la Sección 6º de Calificación del Proceso nº 182/2012 de Concurso Voluntario de Acreedores de la EMPRESA DE LA GESTIÓN INMOBILIARIA DE ALCORCÓN, S.A. y a la vista del Fallo del que resulta como persona afectada de modo principal el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, y como persona afectada por la calificación de modo subsidiario, entre otras, Dña. Natalia de Andrés del Pozo, Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento, es preciso informar:

PRIMERO: Que la Sentencia es susceptible de recurso de apelación ante ese Tribunal, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, a preparar en el plazo de veinte días desde la presente resolución.

Dicha resolución no es firma, por tanto no causa estado pues se halla en el plazo de recurribilidad (arts. 245.3 Ley Orgánica del Poder Judicial y 207.2 Ley de Enjuiciamiento Civil), es el transcurso del plazo para recurrir (o la irrecurribilidad ex lege de la resolución) el que determina la firmeza. Con claridad lo ha dicho la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala 4ª, de 5 de julio de 2011 (RJ 2011/6264), para la jurisdicción social, pero con doctrina aplicable a la civil (la sentencia cita la STS, Sala 1ª, de 23 de mayo de 1998, RJ 1998/3803): “Como ha declarado la Sala 1ª de este Tribunal Supremo, la firmeza se produce por Ministerio de la Ley, una vez agotados los recursos legales o transcurrido el término sin interponerlos, con independencia a estos efectos de cuando sea declarada la firmeza y cuando sea notificada (entre otras, SSTS de 28 de enero de 1983, 8 de noviembre de 1984, 31 de marzo de 2003, 14 de julio de 2006 y 19 de julio de 2007)”, pues “otra cosa, supondría dejar en manos del juzgador la eficacia de cosa juzgada de la sentencia y, como en este caso, la fijación del dies a quo del plazo de prescripción (de la acción ejecutiva)”.



Y concluye la sentencia: "Deriva de lo anterior que una sentencia contra la que per se no quepa recurso alguno, en cuanto que es imposible para las partes atacarla mediante los recursos, es firme en sí misma".

Por tanto, no existe inconveniente jurídico alguno que impida el normal desempeño de sus funciones por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, por lo siguiente:

- A) Nos encontramos en la jurisdicción civil, es decir la que ventila situaciones del ámbito privado y como rama el mercantil, refiriéndose la inhabilitación que se cita en el fallo a la gestión de empresas privadas con ese carácter.

A efectos ilustrativos, ésta figura se diferencia de la inhabilitación condena accesoria del derecho penal, en que ésta sí impide acceder o mantenerse en puesto público bien de carácter representativo o funcional, y pende de una condena penal por delito contra la administración.

Resumiendo, una se refiere a actividades privadas y otra a actividades públicas.

- B) Por otra parte, a diferencia del derecho penal en el que cabría la adopción de alguna medida cautelar durante la instrucción o previo a la firmeza de la sentencia, en este procedimiento no existe ninguna, y como se reitera todo lo dictaminado en el fallo carece de efectividad en tanto en cuanto no exista un pronunciamiento firme.
- C) Finalmente, y en este momento lo más relevante, la sentencia no es firme, no causando estado y por lo tanto lo dictaminado en el fallo no despliega efectos.

SEGUNDO: Examinada la sentencia, tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho, a juicio de esta Asesoría Jurídica, se aprecian muy diferentes elementos objetivos y subjetivos, así como grandes dudas de derecho que justifican la interposición de recurso de apelación en defensa de los intereses municipales, al confundirse los órganos administrativos con los mercantiles, pero especialmente y dado el larguísimo plazo transcurrido entre la vista (mediado de julio de 2018) y la sentencia, la situación real es muy distinta a la dibujada en la sentencia, y de hecho no concuerda con las acciones llevadas a cabo en la pieza de liquidación que es instruida por el mismo Magistrado-Juez, máxime cuando este Ayuntamiento ha cumplido puntualmente con todos los hitos y obligaciones económicas que se han ido desprendiendo de las diferentes sentencias firmes, asumiendo como propias, responsabilidades que se están atribuyendo a la empresa municipal, por lo que carece aún más de sentido el tenor de la sentencia.

Es cuanto se tiene que informar.

**LA TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA**

Firmado digitalmente por MARGARITA MARTÍN CORONEL – 01095078W

Fecha: 2022.01.25"

\*Dada cuenta de la siguiente Nota:

"DE: ASESORÍA JURÍDICA



A: DIRECTOR GENERAL DE ALCALDÍA

A la vista de la convocatoria de la sesión plenaria extraordinaria a celebrar por el Pleno de la Corporación el próximo 31 de enero de 2022, en cuyo orden del día se ha incorporado el siguiente punto: 1/16/22.- DACIÓN DE CUENTA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 6 DE MADRID, AUTO CONCURSO ORDINARIO 182/2012, encontrándose en el expediente de la sesión el informe emitido el pasado 25 de enero de 2022 por la Titular de la Asesoría Jurídica, parece oportuno informar, a la vista de fallo de la misma:

Único.- Que como quiera que podrían verse afectados los intereses municipales con la pérdida de cualquier derecho que tuviera como acreedor concursal o contra la masa junto con la condena al 25 por ciento del déficit concursal contable que pudiera darse, por lo que resulta especialmente lesiva la sentencia a los intereses municipales y en consecuencia, atendiendo a la habilitación efectuada a la Asesoría Jurídica Municipal para llevar a cabo los actos procesales oportunos en defensa de los mismos, según se explicita en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 14 de marzo de 2014 (punto 2/98 relativo a l PERSONACIÓN EN EL PROCESO CONCURSAL QUE SE SUSTANCIA EN EL JUZGADO Nº 6 RELATIVO AL CONCURSO DE LA MERCANTIL EMGIASA (cuya copia se adjunta) se procederá a presentar ante el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid para su sustanciación ante la Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación contra la sentencia dictada el pasado 30 de diciembre de 2021.

LA TITULAR

Fdo.: Margarita Martín Coronel – 01095078W  
Fecha 2022.01.28”.

### **INTERVENCIONES EN EL PLENO**

Abierta la deliberación intervienen D. Pedro Moreno Gómez, D. Jesús Recover Antón, D<sup>a</sup>. Ana Ma Gómez Rodríguez, D<sup>a</sup>. Candelaria Testa Romero y la Sra. Alcaldesa, en los términos que resultan de la grabación de la sesión incorporada al Diario de Sesiones.

D<sup>a</sup> Ana Gómez Rodríguez solicita que, en cumplimiento del artículo 89.3 ROM, se proceda por el Secretario a la lectura del fallo y a qué condena a la Sra. De Andrés por las tres causas principales que señala la sentencia.

D<sup>a</sup> Ana Gómez Rodríguez reitera que se proceda a la lectura del fallo de la sentencia, por ser su derecho. La Sra. Alcaldesa indica que al ser una cuestión de orden se soluciona sin debate: no procede en tanto que todos tienen conocimiento del contenido de la sentencia, principalmente los proponentes.

### **ACUERDOS DEL PLENO**

Por la Presidencia se declaró adoptado acuerdo plenario por el que se otorga el enterado a la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, Auto Concurso Ordinario 182/2012.

**2/17.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL POPULAR Y VOX.-**



\*Dada cuenta de la siguiente

### **MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR Y VOX**

“DOÑA ANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, como Portavoz del Grupo Municipal Partido Popular, Y DON PEDRO MORENO GÓMEZ, como Portavoz del Grupo Municipal Vox.

PRESENTAN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Teniendo conocimiento de la Sentencia emitida por el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, concurso ordinario nº 182/2012, y declarando el CARÁCTER CULPABLE del concurso de EMGIASA señalando como personas afectadas de esa calificación a:

- Natalia de Andrés del Pozo como Alcaldesa-Presidenta de la Corporación
- Francisco Siles Tello contratado como personal eventual
- Manuel Lumbreras Fernández contratado como asesor (personal eventual)

Y ya que dicha sentencia les inhabilita para administrar –por sí o dentro de órgano colegiado- bienes ajenos de titularidad pública o privada, representar o administrar a cualquier persona pública o privada, ejercer el comercio o tener cargo o intervención administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales, de forma y titularidad pública o privada.

SOLICITAMOS

- 1.- La dimisión de Natalia de Andrés como Alcaldesa de Alcorcón y Concejal de esta Corporación.
- 2.- El cese inmediato de Francisco Siles y Manuel Lumbreras como personal eventual.

Para que así conste en Alcorcón a 26 de enero de 2022

Fdo.: Ana Gómez Rodríguez. Fdo.: Pedro Moreno Gómez”.

### **INTERVENCIONES EN EL PLENO**

Abierta la deliberación intervienen D. Pedro Moreno Gómez, D. Jesús Santos Gimeno, D<sup>a</sup>. Diana Fuertes González, D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup> Gómez Rodríguez, D. Daniel Rubio Caballero, la Sra. Alcaldesa y el Secretario General del Pleno, en los términos que resultan de la grabación de la sesión incorporada al Diario de Sesiones.

### **VOTACIÓN Y ACUERDOS DEL PLENO**

Por la Presidencia se somete a votación la Moción de los Grupos Municipales Popular y Vox, obteniéndose el siguiente resultado:



## AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

Secretaría General del Pleno

VOTOS A FAVOR: 13 (6 PP, 5 Cs, 2 VOX)

VOTOS EN CONTRA: 14 (9 PSOE, 5 GA)

**En su virtud, el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría, acuerda desestimar la Moción.**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL Y 73 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL, SE PROCEDE A REMITIR LA ANTERIOR RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ASÍ COMO A SU PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB Y TABLÓN DE ANUNCIOS MUNICIPALES.

ALCORCÓN, 9 DE FEBRERO DE 2022

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO



FDO.: GABRIEL A. DOTOR CASTILLA